



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00362-00.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: JANINA ELENA MORENO LONDOÑO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Soledad, noviembre 20 de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por CREDITITULOS S.A.S. identificado con NIT 890.116.937-4, a través de apoderado judicial, en contra de JANINA ELENA MORENO LONDOÑO, identificado con CC 1.140.833.612.

Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$ 2.602.870, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante muy a pesar de informar en el acápite de hechos de la demanda, que el demandado incurrió en mora desde el 20 de febrero de 2019, se avizora que el título valor se pactó el pago de la misma en cuotas.

Por lo que se precisa, Conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión, distinta de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de presentación de la demanda- que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, **intereses de financiación**, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior**, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.
- Se evidencia que solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios, sin especificar las fechas a partir de las cuales se causan cada uno de ellos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

Por igual, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta **Pagaré**, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Al igual que, no afirma bajo la gravedad del juramento sobre la dirección electrónica de la parte demandada, la forma como la obtuvo y evidencia que acredite la obtención, máxime teniendo en cuenta que, con ocasión a la situación actual del país y la nueva reglamentación, se debe procurar por el uso de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC), en aplicación al Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

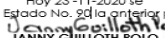
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 23-11-2020 se
Notifico por Estado No. 80 la anterior providencia.

JANNY QUILOTTI POLO
SECRETARIA